

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### RUIDERA

##### ANUNCIO

Doña Josefa Moreno Moreno, Alcaldesa del Ayuntamiento de Ruidera (Ciudad Real), hace saber:

Que con fecha 29 de agosto de 2019 ha quedado elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 2 de julio de 2019, sobre imposición y ordenación de la tasa por Instalación de Quioscos en la vía pública. Procede su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Se acuerda la imposición de la tasa por Instalación de Quioscos en la vía pública.

Simultáneamente se aprueba la siguiente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Instalación de Quioscos en la vía pública.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON QUIOSCOS.**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con quioscos e instalaciones similares para uso turístico, de servicios o lúdico-deportivos.

##### HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con quioscos o instalaciones análogas para uso turístico, de servicios o lúdico-deportivos.
2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fija en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

##### DEVENGO

Artículo 3.- la obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio local.

##### BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos.

##### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

60 Euros/mes durante la temporada de verano.

100 Euros/mes durante el resto del año.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 7.- las cuotas exigibles por esta tasa se liquidaran por cada aprovechamiento o realizado. Serán irreducibles por los periódicos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

**RESPONSABLE****Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esa Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsable solidarios de la infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsable subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los responsables sujetos pasivos.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

Artículo 9.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley. El Estado las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Lo que se hace público para general conocimiento. Dado en Ruidera a 2 de septiembre de 2019.-  
La Alcaldesa, doña Josefa Moreno Moreno.

**Anuncio número 2773**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.